



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 4126/16** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, en contra del Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, la particular realizó una solicitud de acceso a la información pública a la cual de recayó el folio **2234000020316**, mediante el cual requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito copia simple del reporte de gastos erogados por el partido político en viajes realizados por integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional al interior de la República Mexicana y al extranjero en el periodo que comprende del 1 de enero de 2015 a la fecha detallado por mes. De la información solicitada requiero que se incluya el desglose por persona de costos de boletos de avión y/o autobús, hospedaje, viáticos para alimentos y bebidas, traslados, taxis y/o alquiler de vehículos o aeronaves. También solicito que se detalle por cada viaje el encargo, comisión u objetivo para el cual se llevó a cabo. Requiero además copia simple de la comprobación de gastos por cada uno de los viajes realizados, así como copia simple de las facturas correspondientes a boletos de avión, autobús, notas de gasolina y alquiler de vehículos o aeronaves, hospedaje, alimentación, medicina, servicios médicos o cualquier otro tipo de gastos que se hayan realizado durante la comisión.

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, mediante oficio sin número, de once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Integrante del Comité de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials or signature in the top right corner.

Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática notificó la respuesta siguiente:

...

Con fecha 07 de noviembre del año 2016 recibimos su oficio PRDUT-602/2016, concerniente a la solicitud de información INFOMEX-INAI con número de folio **2234000020316**, en la cual requieren lo siguiente:

Solicito copia simple del reporte de gastos erogados por el partido político en viajes realizados por integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional al interior de la República Mexicana y al extranjero en el periodo que comprende del 1 de enero de 2015 a la fecha detallado por mes. De la información solicitada requiero que se incluya el desglose por persona de costos de boletos de avión y/o autobús, hospedaje, viáticos para alimentos y bebidas, traslados, taxis y/o alquiler de vehículos o aeronaves. También solicito que se detalle por cada viaje el encargo, comisión u objetivo para el cual se llevó a cabo. Requiero además copia simple de la comprobación de gastos por cada uno de los viajes realizados, así como copia simple de las facturas correspondientes a boletos de avión, autobús, notas de gasolina y alquiler de vehículos o aeronaves, hospedaje, alimentación, medicina, servicios médicos o cualquier otro tipo de gastos que se hayan realizado durante la comisión.

Por lo que se le informa ya petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Con la finalidad de atender la totalidad de la solicitud, se pone a disposición la información para su consulta vía in situ en las oficinas centrales del Partido de la Revolución Democrática pues la información solicitada correspondiente al ejercicio 2015 se integra de 810 carpetas lefort con 250 hojas cada una de ellas y para el ejercicio 2016 de 680 carpetas lefort con 250 hojas cada una de ellas

En cuanto al detalle y desglose que solicita el solicitante y en atención a que:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos Ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la petición.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

III.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Al parecer el archivo escaneado está incompleto ya que el último párrafo de la primera hoja no concluye la idea y es impreciso. No se especifica fecha, hora y/o algún contacto para realizar la consulta in situ.

IV.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 4126/16** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia, acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto, requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión; asimismo se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

VI.- El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto recibió el oficio sin número, del veintinueve del mismo mes y año a la de su recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual contiene lo siguiente:

...

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 4126/16**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000020316** en la que solicitan: **"Solicito copia simple del reporte de gastos erogados por el partido político en viajes realizados por integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional al interior de la República Mexicana y al extranjero en el periodo que comprende del 1 de enero de 2015 a la fecha detallado por mes. De la información solicitada requiero que se incluya el desglose por persona de costos de boletos de avión y/o autobús, hospedaje, viáticos para alimentos y bebidas, traslados, taxis y/o alquiler de vehículos o aeronaves. También solicito que se detalle por cada viaje el encargo, comisión u objetivo para el cual se llevó a cabo. Requiero además copia simple de la comprobación de gastos por cada uno de los viajes realizados, así como copia simple de las facturas correspondientes a boletos de avión, autobús, notas de gasolina y alquiler de vehículos o aeronaves, hospedaje, alimentación, medicina, servicios médicos o cualquier otro tipo de gastos que se hayan realizado durante la comisión."** (sic).

Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que la Secretaría de Finanzas procedió a poner a disposición la información concerniente a **los viáticos del personal del CEN, toda vez que, la información del ejercicio 2015 se encuentra contenida en 810 carpetas lefort con 250 fojas cada una de ellas y, para el ejercicio 2016; 680 carpetas con 250 fojas útiles cada una (teniendo en cuenta que la información de 2016 aún no está sancionada por el INE)**

En este tenor, es preciso señalar que, si bien es cierto, estamos obligados a entregar la información con la que contamos, no estamos obligados a generar información ad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/10

hoc, por lo que sólo contamos con la información de manera impresa. Ahora bien, la Subsecretaría de Finanzas informa que, la documentación concerniente a los viáticos contiene datos personales tales como: RFC, domicilios y números telefónicos, por lo que se tendría que proceder a realizar la versión pública de la documentación, previo pago, si así lo desea el solicitante. Toda vez que, de dar acceso a la documentación mediante consulta in situ, se estaría vulnerando la protección de los datos personales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 09/10 del INAI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática solicita que se tengan por desahogados los alegatos.

...

VII.- El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo antes señalado.

VIII.- El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia acordó la ampliación del presente recurso de revisión, por un periodo de veinte días, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/1

El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

IX.- El treinta de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió al correo que la parte recurrente autorizó para oír y recibir notificaciones, una comunicación digital a través de la cual hizo de su conocimiento una modificación a su respuesta inicial en los siguientes términos:

[...]

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición mediante consulta in situ en la Unidad de Transparencia ubicada en la planta baja del domicilio anteriormente mencionado, **una muestra de información** relativa a las **810 carpetas con 250 fojas c/u respecto de 2015** y para el ejercicio 2016 en **680 carpetas con 250 fojas c/u**, toda vez que, se reitera que dicha información contiene datos personales, tales como RFC y domicilios particulares.

Dicha consulta se podrá llevar a cabo de lunes a viernes con horario de 10:00 a 14:30 horas y el solicitante tendrá que enviar un correo para agendar la misma a la siguiente dirección: transparenciaprdnacional@gmail.com con un mínimo de tres días de anticipación.

Ahora bien, en lo que respecta a la modalidad de entrega en copias simples, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141, párrafo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las primeras 20 fojas son sin costo, por lo que se pagará el resto de la información que generará un costo por un total de **202,500 fojas** respecto de 2015 y para el ejercicio 2016 **170,00 fojas útiles**.

Lo que hace un **total de 372,860 fojas útiles**, mismas que se ponen a disposición previo pago de derechos, traducido en \$372,860 MXN, si así lo desea el solicitante. Dicho pago deberá realizarse, de conformidad con el acuerdo **INE-ACI001/2016** concerniente a las cuotas de reproducción de la información (\$1.00 MXN por cada copia simple), al siguiente número de cuenta: **0106834809 del banco BBVA Bancomer**, una vez efectuado el pago, deberá notificarse mediante correo electrónico la realización del mismo a la siguiente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

dirección: transparenciaprdnacional@gmail.com anexando el comprobante de pago escaneado para proceder a realizar el fotocopiado de la información. Posteriormente, para recoger la información deberá entregarse el **comprobante de pago en original en la Unidad de Transparencia** del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Benjamín Franklin 84 Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800 Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad la confidencialidad de la información referente a los viáticos mediante Acuerdo **AC-CTPRD/002/17**.

X.- El diez de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió un correo electrónico a la parte recurrente, a través del cual le hizo llegar el acta **R-CTPRD/001/2017**, en la cual señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 2234000020316 Y 2234000018816 ANTECEDENTES

1. Que el día tres de noviembre del dos mil dieciséis se realizó mediante la Plataforma Nacional una solicitud de información con número de folio **2234000018816** en la cual requieren la siguiente información: "quiero conocer los nombres del personal que labora en el partido cobrando un salario ya sea por honorarios, eventuales, de base y de los integrantes de todos los órganos del PRD en el ámbito nacional, del 01 diciembre 2015 al 30 de septiembre del 2016 y el monto de su salario neto, que recibió por mes y a que orea está asignado cada empleado que labora en la institución, aparte solicito también proporcionar el dato del monto y fechas por persona que se le otorgo por concepto de viáticos y el lugar destino por el que se le otorgo, por evento y por persona". (sic)
2. Que el día tres de noviembre del dos mil dieciséis se realizó mediante la Plataforma Nacional una solicitud de información con número de folio **2234000020316** en la cual requieren la siguiente información: "*Solicito copia simple del reporte de gastos erogados por el partido político en viajes realizados por*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional al interior de la República Mexicana y al extranjero en el periodo que comprende del 1 de enero de 2015 a la fecha detallado por mes. De la información solicitada requiero que se incluya el desglose por persona de costos de boletos de avión y/o autobús, hospedaje, viáticos para alimentos y bebidas, traslados, taxis y/o alquiler de vehículos o aeronaves. También solicito que se detalle por cada viaje el encargo, comisión u objetivo para el cual se llevó a cabo. Requiero además copia simple de la comprobación de gastos por cada uno de los viajes realizados, así como copia simple de las facturas correspondientes a boletos de avión, autobús, notas de gasolina y alquiler de vehículos o aeronaves, hospedaje, alimentación, medicina, servicios médicos o cualquier otro tipo de gastos que se hayan realizado durante la comisión". (sic)

3. Las solicitudes fueron turnadas a la Secretaría de Finanzas, toda vez que es el área competente para generar la información en cuestión.

4. El área respondió a ambas solicitudes en los siguientes términos: ...Que la información solicitada respecto de dos mil quince, se encuentra en 810 carpetas lefort con 250 fojas cada una y para el ejercicio dos mil dieciséis, 680 carpetas lefort con 250 fojas cada una. Argumentando que no era posible enviar la información en medio electrónico debido al volumen de la misma y debido a que no se encuentra digitalizada. Finalmente, parte de la información contiene datos personales tales como, RFC de personas físicas y domicilios particulares.

5. El día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, el INAI notificó mediante la herramienta de comunicación HCOM, a este Instituto Político, de la interposición del Recurso de Revisión **RRA 4080/16** derivado de la respuesta a la solicitud de información **2234000018816**.

6. El día treinta de noviembre del dos mil dieciséis la Unidad de Transparencia procedió a cargar los alegatos correspondientes, confirmando la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

7. Del día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis al dos de enero del dos mil diecisiete el INAI suspendió los plazos de recepción y trámite de solicitudes, así como las actuaciones en Recursos y Requerimientos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/A

8. El día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, el Pleno del INAI mediante la herramienta de comunicación HCOM, notificó a este Instituto Político la Resolución al Recurso de Revisión RRA4080/16.

9. El día treinta y uno de enero del dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a la resolución RRA 4080/16 a través de la herramienta de comunicación HCOM, poniendo a disposición una muestra de la información requerida en versión pública y mediante consulta in situ a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la información previsto en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. El día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, el INAI notificó mediante la herramienta de comunicación HCOM, a este Instituto Político, de la interposición del Recurso de Revisión **RRA 4126/16** derivado de la respuesta a la solicitud de información **2234000020316**.

11. El veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis la Unidad de Transparencia procedió a cargar los alegatos correspondientes, confirmando la respuesta de la Secretariade Finanzas.

12. Del día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis al dos de enero del dos mil diecisiete el INAI suspendió los plazos de recepción y trámite de solicitudes, así como las actuaciones en Recursos y Requerimientos.

13. El día veintitrés de enero del dos mil diecisiete el Comisionado Ponente notificó a esta Unidad de Enlace, a través de la herramienta de comunicación HCOM, la ampliación del plazo para resolver, toda vez que consideró no tener los elementos suficientes para realizar una determinación. Por lo que el día treinta y uno de enero del dos mil diecisiete la Unidad de Enlace envió un Alcance a la solicitante, poniendo a disposición una muestra de la información requerida en versión pública y mediante consulta in situ a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

14. Que el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional, el cual, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/16

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Que este Instituto Político reconoce el derecho de acceso a la información como un Derecho Humano y garantizará su cumplimiento a través de la creación de un Comité y una Unidad de Transparencia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Estatuto del Partido.

16. El Comité de Transparencia, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuestas, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder del sujeto obligado actualiza alguna de las causales previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que el área responsable de generar la información será quien se encargue de realizar la clasificación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 106 de la misma Ley.

18. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor el pasado cinco de mayo del dos mil quince, misma que establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 de dicha legislación.

RESOLUCIÓN

1. Se **confirma** la declaratoria de confidencialidad realizada por la Secretaria de Finanzas, de la información respecto de las solicitudes **2234000018816** y **2234000020316** de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/16

2. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en lo conducente, notifique la presente resolución a la Autoridad Competente así como a los solicitantes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; en los artículos 3o., fracción XIII, 41, fracción II, 142, 143, 146 y 150, fracción VII, 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151, 156 fracción VIII y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/16

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Registro No. 168387



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria.

Asimismo, debemos señalar que la parte recurrente encaminó su agravio a controvertir la negativa a permitir la consulta directa de la información, señalando que no le proporcionaron datos accesorios, a través de los cuales pudiera desarrollar con éxito la consulta directa de lo solicitado, por lo que en ese sentido, el resto de la respuesta quedó intocada, y por ende, consentida de manera tácita. Sirvan de soporte a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Oscar Mauricio Guerra Ford

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así delimitada la inconformidad del particular que se va resolver, tenemos que el treinta de enero del año en curso, el sujeto recurrido comunicó a la parte recurrente un alcance a su respuesta inicial, por medio del cual cambió la misma, por lo que corresponde hacer el estudio preferente de tal modificación, a efecto de dilucidar si en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 162, fracción IV, de la Ley en la materia, que señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En el referido alcance, el sujeto recurrido señaló lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición mediante consulta in situ en la Unidad de Transparencia ubicada en la planta baja del domicilio anteriormente mencionado, **una muestra de información** relativa a las **810 carpetas con 250 fojas c/u respecto de 2015** y para el ejercicio 2016 en **680 carpetas con 250 fojas c/u**, toda vez que, se reitera que dicha información contiene...

Dicha consulta se podrá llevar a cabo de lunes a viernes con horario de 10:00 a 14:30 horas y el solicitante tendrá que enviar un correo para agendar la misma a la siguiente dirección: transparenciaprndnacional@gmail.com con un mínimo de tres días de anticipación.

Ahora bien, en lo que respecta a la modalidad de entrega en copias simples, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141, párrafo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las primeras 20 fojas son sin costo, por lo que se pagará el resto de la información que generará un costo por un total de **202,500 fojas** respecto de 2015 y para el ejercicio 2016 **170,00 fojas útiles**.

Lo que hace un **total de 372,860** fojas útiles, mismas que se ponen a disposición previo pago de derechos, traducido en \$372,860 MXN, si así lo desea el solicitante. Dicho pago deberá realizarse, de conformidad con el acuerdo **INE-ACI001/2016** concerniente a las cuotas de reproducción de la información (\$1.00 MXN por cada copia simple), al siguiente número de cuenta: **0106834809 del banco BBVA Bancomer**, una vez efectuado el pago, deberá notificarse mediante correo electrónico la realización del mismo a la siguiente dirección: transparenciaprndnacional@gmail.com anexando el comprobante de pago escaneado para proceder a realizar el fotocopiado de la información. Posteriormente, para recoger la información deberá entregarse el **comprobante de pago en original en la Unidad de Transparencia** del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Benjamín



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Og

Franklin 84 Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800 Ciudad de México.

...

Como se advierte, el partido político nacional comunicó a la parte recurrente que ponía a su disposición en consulta directa la información requerida, en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, otorgándole un horario de consulta, así como un correo electrónico donde podría agendar una cita a efecto de desarrollar la misma, por lo que con dicho alcance modificatorio extinguió la causa de inconformidad de la parte recurrente, misma que se tradujo en la imposibilidad de poder desarrollar adecuadamente la consulta directa, con la que estuvo de acuerdo, pues no le otorgaban los medios para poder organizarla e implementarla.

Ante tal situación, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, pues con los nuevos datos proporcionados por el sujeto obligado, el particular puede agendar la consulta directa de su interés, misma que se desarrollará en el horario designado, con lo cual los motivos de inconformidad han quedado extinguidos. Sirvan de soporte a la anterior determinación, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

Época: Novena Época

Registro: 169411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/25

Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 55



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, este Instituto estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, ya que el medio de impugnación quedó **sin materia**.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en lo que establece el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 159, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puentes de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020316
Expediente: RRA 4126/16
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Joel Salas Suárez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno.


Ximena Puente de la Mora
Presidenta

 Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado	 Areli Cano Guadiana Comisionada	 Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado
 María Patricia Kurczyn Villalobos Comisionada	 Rosendo Evgueni Monterrey Chepov Comisionado	 Joel Salas Suárez Comisionado


Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.